

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATELCO,
TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de mayo del año en curso y publicada el veintitrés siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta¹, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Congreso del Estado y de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

El acuerdo de fecha 14 de mayo de este año, dictado en el expediente parlamentario LXIV-SPPJPO18/2024, mediante el cual se notifica la radicación del juicio político que afecta la integración del ayuntamiento del municipio que represento, constante de 08 fojas útiles tamaño carta, notificado el 15 de mayo de este año, mediante oficio 0009/2024-DIP.JIBM.”.

[...].

Delegados. Asimismo, téngasele designando delegados, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 42, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

[...]

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2024

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Domicilio. Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el Estado de Tlaxcala, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Sin embargo, atendiendo a lo solicitado se tiene a la parte actora señalando **las listas** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían

lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional ya que no hace valer una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo** en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2024

situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órgano originarios del Estado.**

A la luz de este parámetro, se tiene que en el caso, la accionante impugna, el oficio **0009/2024-DIP.JIBM**, mediante el cual se notifica el acuerdo de radicación del expediente **LXIV-SPPJPO18/2024**, emitido por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a la instauración de juicio político, en contra del ciudadano Presidente del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, la que, a su dicho, no se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, vulnerando los derechos humanos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y derecho a un recurso judicial efectivo.

De lo anterior, se deduce que lo argumentado por la parte actora no se relaciona con la defensa de las competencias constitucionales del Municipio, sino que más bien se pretende la defensa de intereses particulares, lo cual es absolutamente ajeno al objeto de protección del presente medio de control constitucional, aunado a que las vulneraciones que se plantean se relacionan únicamente con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y no en la Constitución General.

En efecto, del estudio integral de la demanda no se aprecia que el Municipio actor alegue un aspecto competencial de orden constitucional, es decir, no argumenta que el Congreso local es incompetente para conocer del procedimiento que le fue notificado, o que la admisión de dicho procedimiento implique en sí mismo, la invasión de su esfera de competencias municipal. Por el contrario, lo que alega el promovente es que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos humanos, específicamente porque no se respetó su garantía de audiencia, ni sus derechos de defensa adecuada y debido proceso.

Es decir, de los argumentos que se formulan es claro que el accionante no pretende hacer valer una defensa del Municipio como orden de gobierno, sino más bien acude a defender su esfera particular de derechos, aspecto que se reitera, es completamente ajeno a la materia del presente medio de control.

Desde luego, no se deja de advertir que en una parte de sus argumentos, el Municipio hace valer la violación a la **integración del Ayuntamiento**, sin embargo, debe decirse que dicho elemento es insuficiente en sí mismo para justificar la procedencia de la controversia.

Esto porque de un análisis meramente preliminar del acuerdo impugnado, análisis que viene autorizado por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desprende que dicho acuerdo **no es susceptible de generar al menos un principio de afectación en la integración del Municipio**, ya que se trata del solo inicio del procedimiento,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2024

sin que en dicho acuerdo se establezca alguna determinación en el sentido de cesar a alguno de los miembros que integran el ayuntamiento.

En consecuencia, es claro que aun desde esa perspectiva, de un estudio meramente preliminar, resulta manifiesto e indudable que el acto impugnado no es susceptible de generar al menos un principio de agravio en el ámbito competencial alegado por el Municipio actor y por tanto, éste carece de interés legítimo en el presente medio de control.

Por tanto, si la litis que el organismo local pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional se refiere más bien a la **protección de los derechos humanos de la persona en contra de quien se inició el referido procedimiento, pero no a la defensa de las competencias constitucionales del órgano que preside**, además de que únicamente se hacen valer planteamientos de **mera legalidad**, consistente en violaciones procesales dentro del expediente **LXIV-SPPJPO18/2024**, del índice del Congreso del Estado de Tlaxcala; la improcedencia de la presente controversia constitucional resulta manifiesta e indudable.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, toda vez que no hace valer en el presente proceso, violaciones a esferas competenciales constitucionales del Municipio lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2024

modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista por así solicitarlo la parte actora.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **155/2024**, promovida por el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala. Conste.
CIVA/FYRT

²Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T16:14:06Z / 18/06/2024T10:14:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 fb a4 b9 a3 b6 d0 e6 e5 7a 71 7a 99 28 3e 5c e7 3b 5d 4f 90 62 5f aa 9f 66 f4 d9 c1 88 ea e4 cf 72 93 2e bd df e6 0f 3d 07 48 5e a0 cf d8 da 26 97 af ea af 29 ec 62 39 d0 a3 23 6e e6 80 ba d4 4f 26 d8 8d c0 00 85 ed f0 29 00 ea 55 39 50 71 72 dd 64 6b 6e 12 4a 9d 55 75 9f 2c 64 47 76 2c af 2b 37 16 8d e1 04 d0 94 61 60 95 f7 ff 2c 1e c7 9d 20 e8 bc c2 5f 07 f6 72 bf fb fa e2 2d 93 16 16 86 79 1e 2e 5e 73 8d dd d1 6b 0d 36 79 77 71 d0 ed c1 59 97 bf cd 35 89 df 1b f0 45 a1 a7 b4 a6 85 ee 88 9e c1 82 b2 27 c1 b1 e8 49 42 62 79 46 48 e5 78 29 cc a6 e9 c7 18 14 4e f8 ce 77 b9 e4 4b d3 2d b4 21 84 d0 7f de 6c 8f 77 5b 6d 14 34 cd 30 4c bd 35 8a 16 2a e5 0f 93 c4 b7 6f f9 a1 e2 53 34 b3 47 a8 56 5e e0 cf e0 9d 0e 15 9f cc 61 d0 7d f8 75 81 60 97 f8 70 c5 1d 98				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T16:13:31Z / 18/06/2024T10:13:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T16:14:06Z / 18/06/2024T10:14:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7290113			
	Datos estampillados	73E61F6441A4B1661EB13867BF9B7B40DF00132583E06010F95DA2951FD8D973			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2024T20:16:10Z / 17/06/2024T14:16:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 08 56 82 a6 4c 37 2a f6 d3 06 a5 5a f8 66 e2 74 9a 6c d1 05 5d 7e 07 c9 dc 99 73 ec ed 55 05 7c 68 45 b8 fc 9c 88 4e 53 9a a5 ae 5d 63 d6 b9 62 da d9 67 9e d2 10 97 79 d8 db c3 03 f0 51 13 4c e6 da 96 0c ef d2 57 6b c1 05 03 0a 08 56 3c 0a 81 28 8e 61 ff a1 cd a5 d4 c7 fe 66 36 5c 2d 45 5e ad a2 d8 63 65 b8 f3 e2 6d a0 1d 95 ea 8b b1 5f 1d ab 0f 04 6b 2b bc 6b a2 ed 37 ec b3 18 03 4a e8 b5 86 81 e2 ee 80 66 a7 df 1d da 7d 07 93 7a 5a ed 3d ae 8d c6 a8 03 e1 39 04 d0 ac a4 f7 4b 09 38 ba f0 d4 d6 bb d5 71 cf 53 10 41 c2 a4 57 d1 61 79 a3 ad 63 29 92 56 4e 8d a7 78 ea 90 b3 8b 6f 17 d2 14 ea fc a8 ad 04 7c ea 85 df 61 51 42 11 f8 c1 f0 8b 79 5e ed e3 b8 24 96 74 2b a3 ff 87 91 68 65 ae 25 87 c0 1e 59 69 3d 15 d3 13 79 2c 2f 80 84 b9 ae 4d 0d 3a a6 2e f1 c8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2024T20:16:59Z / 17/06/2024T14:16:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2024T20:16:10Z / 17/06/2024T14:16:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7284802			
	Datos estampillados	99FF9F2B1D08347D854C80CF241A227A0817C3438EAF3FB9126B673A8549C2E5			